

05

22

CASINOS

Y

REGLAMENTO

HV6722

.M4

R4

R. C.



1020025526

SIONARA CON ALGUNA OTRA, SIEMPRE QUE NO SEA PARA CONSTITUIR UNA SOCIEDAD DE TODOS LOS CENTROS ESPAÑOLES DE LA CIUDAD DE MEXICO, Y QUE ESTOS SEAN CONFORMES EN QUE LA DIRECTIVA DEL MISMO SE HALLE FORMADA POR UN REPRESENTANTE DE CADA PROVINCIA DE ESPAÑA.

Art. 74.—La Agrupación Castellana establece para celebrar su Fiesta Oficial, el día DOCE DE OCTUBRE, conmemorando la fecha del descubrimiento de América patrocinado por S. M. la Reina Isabel la Católica de Castilla, cuya fecha se celebra en España y todas las naciones de habla Castellana, como Fiesta Nacional, denominada "DIA DE LA RAZA".

Art. 75.—El artículo número SETENTA Y TRES de estos estatutos no podrá ser reformado más que por unanimidad.

DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD

La Agrupación Castellana de México, D. F., no podrá disolverse mientras haya dieciséis socios dispuestos a sostenerla o continuarla. Si llegase el caso de la disolución, ésta se practicará mediante una liquidación general, por una comisión compuesta de cinco señores socios, y si hubiere activo se distribuirá entre los asociados que haya en tal momento, por partes iguales.

NOTA.—Estos Estatutos empezarán a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

México, D. F., abril 20 de 1925.—

EL PRESIDENTE
Valentín Ramos.

EL SUB-SECRETARIO
Saturnino Rodríguez

LA COMISION:

Tomás Barrientos. Antolín Suárez. Evelio Rafael.

ESTATUTOS

DEL

CASINO NACIONAL DE MEXICO.



FONDO
RICARDO COVARRUBIAS

86097



MÉXICO

IMPRENTA DE EDUARDO DUBLAN.

CALLEJON DE CINCUENTA Y SIETE NUM. 7.

1897

367



FONDO DE RESERVA
RICARDO C. LABRUBIAS

80007

ESTATUTOS

DEL

CASINO NACIONAL DE MEXICO.

DE LA CONSTITUCION DEL CASINO.

Art. 1. El Casino Nacional tiene por objeto proporcionar á sus socios todo género de distracciones, compatibles con el orden y la moralidad; y queda constituido con un fondo representado por quinientas acciones de á cien pesos cada una.

Art. 2. Los socios se dividen en cuatro categorías: propietarios, subscriptores, temporales y honorarios.

Art. 3. Son socios propietarios los que posean ó adquieran una ó más acciones, y hayan llenado los requisitos que previenen estos Estatutos.

Son subscriptores los que hayan sido admitidos con tal carácter por la Junta Directiva, y estén al corriente de sus pagos.

Son temporales las personas cuya residencia en la capital fuere transitoria, y que hayan sido presentadas para un plazo que no exceda de cuatro meses.

Son honorarios las personas que hayan sido consideradas dignas de esta distinción por la Junta Directiva, con aprobación de la General.

DE LOS SOCIOS PROPIETARIOS.

Art. 4. Para ser socio propietario se requiere: acreditar. al ser presentado, la propiedad de una acción;

y ser propuesto por cinco socios propietarios, y admitido por unanimidad de los miembros de la Junta Directiva que concurran á la sesión en que se dé cuenta con la propuesta.

Art. 5. Los socios propietarios tienen derecho:

I. A los bienes y valores del Casino, cuya propiedad disfrutarán en común.

II. A tomar parte en las deliberaciones y votaciones de las Juntas Generales.

III. A elegir y ser electos para los cargos del Casino, y renunciar el cargo para que fueren nombrados.

IV. A presentar por escrito á la Junta Directiva las mociones que crean convenientes.

V. A presentar á las personas que deseen pertenecer al Casino como socios propietarios ó subscriptores, y proponer á los honorarios ó temporales.

VI. A solicitar del Presidente el permiso escrito, para que las personas que presenten y no pertenezcan al Casino, puedan visitarlo.

VII. A concurrir al Casino, y disfrutar de todas las distracciones y diversiones que en él hubiere.

Art. 6. Los socios propietarios residentes en los Estados ó Territorios, tienen derecho á dar tarjetas de presentación á las personas vecinas del mismo Estado ó Territorio, que consideren dignas de visitar el Casino; pero esas tarjetas deberán ser refrendadas por el Presidente.

Art. 7. Son obligaciones de los socios propietarios:

I. Concurrir á las sesiones de las Juntas Generales.

II. Desempeñar gratuitamente las comisiones para que fueren designados por la Junta General ó la Directiva.

III. Contribuir con las cantidades necesarias para cubrir los gastos del Casino. Para este objeto, la Junta Directiva podrá decretar exhibiciones periódicas, que no serán reembolsables; pero estas exhibiciones en ningún caso podrán exceder de tres pesos mensuales. Si algún socio dejare de cubrir seis de estas mensualidades, perderá todos sus derechos, previa declaración de la Junta Directiva.

IV. Observar estos Estatutos, los Reglamentos, y las disposiciones que dicten la Junta General ó la Directiva conforme á sus facultades.

Art. 8. El dominio de las acciones es transmisible; pero el Casino se reserva hacer uso del derecho del tanto. En consecuencia, el vendedor está obligado á dar á conocer á la Junta Directiva los términos de la venta, la cual solamente se considerará válida con la aprobación de dicha Junta.

Art. 9. La propiedad de una acción no da á su dueño la capacidad de socio del Casino: para adquirir ésta, se necesita además llenar los requisitos que establece el art. 4 de estos Estatutos. No llenando estos requisitos, el Casino no reconoce como dueños de las acciones, sino á las personas que como tales figuren en el libro respectivo.

Art. 10. La calidad de socio propietario se pierde:

I. Por voluntad del interesado.

II. Por expulsión.

III. Por no satisfacer las cuotas acordadas por la Junta Directiva, en los casos en que conforme á estos Estatutos pueda decretarlas.

En los casos de perderse la calidad de socio propietario, por expulsión ó falta de pago de las referidas cuotas, la Junta Directiva acordará los términos en

que deba ser pagada la acción que represente el ex-socio, y justipreciará su valor.

DE LOS SOCIOS SUBSCRIPTORES.

Art. 11. Para ser socio subscriptor se requiere:

I. Ser propuesto por dos socios propietarios ante la Junta Directiva.

II. Ser admitido en escrutinio secreto por unanimidad de votos de los miembros que concurren á la sesión.

III. Haber sido presentado ocho días, cuando menos, antes de la admisión.

Art. 12. Los socios propietarios que desearan presentar á alguna persona para que sea subscriptor, ocurrirán al Secretario, á fin de que ponga en la tabla de avisos el nombre del candidato, á efecto de que los demás socios puedan hacer las observaciones que estimen convenientes.

Art. 13. Cada socio puede informar por escrito al Secretario, los motivos que tenga en contra de la admisión del candidato. Este informe, si está firmado, se presentará á la Junta Directiva, y en todo caso se conservará en el mayor secreto. La Junta lo tomará en consideración, citando sesión especial al efecto, y resolverá lo que estime de justicia, destruyendo después el documento.

Art. 14. Los socios subscriptores están obligados:

I. A pagar la cuota de inscripción, que será de veinte pesos.

II. A pagar la cuota mensual de tres pesos.

III. A observar estos Estatutos, y los Reglamentos y acuerdos de la Junta General y la Directiva.

Art. 15. La Junta Directiva podrá separar á cualquier subscriptor si dejare de pagar dos mensualidades,

ó si se hiciere merecedor de la expulsión por su conducta en el Casino ó fuera de él.

Art. 16. El Tesorero deberá presentar cada dos meses la lista de los subscriptores que no estén al corriente de sus pagos, para que la Junta Directiva resuelva su separación, ó que se les haga un extrañamiento.

Art. 17. Las personas que hayan sido admitidas como socios subscriptores, están obligadas á hacer inmediatamente el pago de la cuota de inscripción, quedando responsables por su importe los socios que los hubieren presentado, si por cualquier motivo el subscriptor dejare de hacer el pago dentro de los quince días siguientes al de la admisión. También en este caso el subscriptor moroso quedará separado del Casino.

Art. 18. Si un subscriptor se separa voluntariamente del Casino, para ser admitido nuevamente, tendrá que llenar otra vez los requisitos que exige el artículo 11.

Art. 19. Los socios subscriptores que deseen separarse temporalmente, lo avisarán á la Junta Directiva, la cual ordenará que no se les cobre su cuota por el tiempo que dure su separación. El socio que volviere, dará aviso á la Junta Directiva, para que ésta ordene que se le cobre en lo sucesivo la cuota correspondiente.

Art. 20. Los socios subscriptores tienen derecho:

I. A ser elegidos para los cargos que conforme á estos Estatutos, no requieran la calidad de propietario.

II. A concurrir al establecimiento, y disfrutar de las diversiones que en él hubiere.

III. A solicitar del Presidente de la Junta Directiva, el permiso escrito para que alguna persona visite el Casino, en los términos que establecen estos Estatutos.

DE LOS SOCIOS TEMPORALES.

Art. 21. Las personas cuya residencia en la Capital fuere transitoria, pueden ser presentadas como miembros temporales por un término que no exceda de cuatro meses, sujetándose á los mismos requisitos que los subscriptores, excepto el pago de los derechos de inscripción.

DE LOS SOCIOS HONORARIOS.

Art. 22. Para ser socio honorario se requiere ser propuesto por diez propietarios, aceptado por unanimidad de la Junta Directiva, y admitido por mayoría en la Junta General. Son de derecho miembros honorarios del Casino, el Presidente de la República, los Secretarios de Estado, el Gobernador del Distrito, el Presidente del Ayuntamiento de la Capital y los Gobernadores de los Estados.

Los socios honorarios tienen los mismos derechos que los socios subscriptores.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 23. Las Juntas Generales ordinarias se verificarán el mes de Enero de cada año, y se citarán con quince días de anticipación por medio de dos periódicos cuando menos. Igual plazo se necesita para citar las Juntas extraordinarias.

Art. 24. Para que pueda celebrarse Junta general, se necesita la concurrencia de cien acciones cuando menos. No verificándose, se citará nueva Junta con ocho días de anticipación, la cual se celebrará con los socios que concurren, y sus acuerdos serán obligatorios para todos.

Art. 25. Son atribuciones de la Junta General:

I. Acordar los puntos que sujete á su deliberación la Directiva, en vista del informe que debe presentarle sobre la administración del Casino, y con el objeto de promover su mayor crédito y progreso.

II. Resolver la compra, venta ó hipoteca de bienes raíces.

III. Acordar los empréstitos que fueren necesarios.

IV. Reformar los Estatutos.

V. Resolver la disolución del Casino.

VI. Elegir en escrutinio secreto, y por mayoría absoluta de votos, á los miembros de la Junta Directiva. Si de la elección no resultare mayoría absoluta, se repetirá entre los socios que hubieren obtenido mayor número, y en caso de empate decidirá la suerte.

VII. Decidir sobre las observaciones que hagan los Comisarios á las cuentas generales que presente el Tesorero.

VIII. Nombrar á dichos Comisarios para que revisen los actos de la Tesorería, é informen á la misma Junta General sobre su aprobación ó reprobación.

Art. 26. Los socios pueden hacerse representar por medio de simples cartas en las Juntas Generales; pero sólo podrán dar su representación á otros socios, ya sean propietarios ó subscriptores.

Art. 27. A este efecto, darán aviso á la Secretaría hasta dos días antes de la celebración de la Junta, de la persona á quien hayan conferido su representación; y sin este requisito no podrán ejercitar sus derechos, si no es personalmente.

Art. 28. Los acuerdos de la Junta General; para que tengan fuerza y validez, necesitan ser aprobados por la mayoría de los accionistas que á ella concu-

rran; y en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. La Junta General solamente podrá tratar y discutir los negocios que le someta la Directiva, los cuales deben constar en la orden del día, que se publicará con la convocatoria respectiva. Sin embargo, todos los socios propietarios tienen derecho á pedir por escrito, hasta tres días antes de la celebración de la Junta General, que se adicione la orden del día con los puntos que presenten; y la Directiva no podrá negarse á admitir dichas adiciones.

DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Art. 30. La Junta Directiva se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, ocho Vocales y un Tesorero, los cuales deberán ser electos entre los socios propietarios; menos dos Vocales que deberán serlo entre los socios subscriptores. Desempeñará las funciones de Secretario, el Vocal que la Junta Directiva elija por mayoría de votos.

Art. 31. Los miembros de la Junta Directiva durarán en su encargo dos años, y podrán ser reelectos.

Art. 32. Para cada Vocal se elegirá un suplente, y otro para el Tesorero. El Vicepresidente suplirá al Presidente.

Art. 33. La Junta Directiva tomará posesión el 5 de Febrero, y se reunirá las veces que acuerde el Presidente; pero cuando menos deberá hacerlo una vez al mes.

Art. 34. Son atribuciones de la Junta Directiva:

I. Las de amplia administración del Casino, pudiendo á este respecto dictar todas las medidas que juzgue

convenientes para el buen orden y gobierno del mismo, y hacer los gastos correspondientes.

II. Expedir los Reglamentos necesarios, y reformar los existentes.

III. Resolver todas las cuestiones que se le sometan, y que no estén reservadas á la Junta General.

IV. Expulsar á los socios propietarios ó subscriptores, que por su conducta dentro ó fuera del establecimiento se hicieren merecedores de esa pena.

V. Resolver sobre la admisión de nuevos socios, en los términos prescritos en estos Estatutos.

VI. Acordar que el Presidente otorgue poder jurídico, en los casos en que sea necesario.

VII. Convocar en los términos que prescriben estos Estatutos, las Juntas Generales ordinarias y las extraordinarias, cuando lo crea conveniente ó lo soliciten por escrito diez socios, expresando el objeto de la convocatoria.

VIII. Fijar los sueldos del Administrador y demás Empleados del Casino.

IX. Acordar las diversiones que deban verificarse en el Casino, pudiendo invitar á las personas que sean dignas de concurrir aunque no sean socios.

X. Ejercer las demás facultades que le dan los presentes Estatutos.

Art. 35. La Junta Directiva representa legalmente al Casino para con los terceros que tengan negocios con él, y para con los mismos socios cuando procedan individualmente.

Art. 36. Son obligaciones de la Junta Directiva:

I. Presentar anualmente en la Junta General ordinaria, un informe del estado del Casino, y las cuentas del Tesorero con el dictamen de los Comisarios.

II. Someter á la deliberación de la misma, los negocios que no sean de administración.

III. Nombrar las comisiones necesarias para el buen orden y gobierno del Casino.

IV. Citar las Juntas Generales, conforme á las disposiciones de estos Estatutos.

Art. 37. La Junta Directiva nombrará y removerá libremente á los Empleados del Casino.

Art. 38. Para la celebración de sesiones de la Junta Directiva, se requiere la asistencia de cinco miembros cuando menos, siendo uno de ellos el Presidente ó el Vicepresidente. Toda Junta se celebrará previa citación ante-diem.

Art. 39. Las renunciaciones que de sus cargos hicieren los miembros de la Junta Directiva se presentarán á la misma, y se reservarán para la Junta General; pero el dimisionario podrá separarse desde luego, entrando á funcionar el suplente que corresponda.

DEL PRESIDENTE.

Art. 40. El Presidente del Casino es el Jefe de la institución, y en consecuencia le corresponde:

I. Presidir las Juntas Generales, ordinarias y extraordinarias, y la Directiva.

II. Autorizar los gastos urgentes, y los menores de quinientos pesos.

III. Convocar á Junta General extraordinaria.

IV. Expedir tarjetas de visita.

V. Acordar las medidas que crea convenientes, dando cuenta á la Junta Directiva.

VI. Contratar en nombre del Casino, previo acuerdo de la Junta Directiva.

VII. Representar al Casino ante las autoridades, y

conferir poder jurídico, con las formalidades exigidas por los Estatutos.

VIII. Expulsar á los socios ó concurrentes que dieren lugar á ello con su mala conducta, dando cuenta á la Junta Directiva en la sesión próxima. El expulsado no podrá volver al Casino mientras la Junta no revoque la determinación del Presidente.

IX. Nombrar Tesorero interino, por falta del propietario y del suplente, si la falta no excediere de un mes; pues si fuere por más tiempo, deberá nombrarlo la Junta Directiva de entre sus miembros.

Art. 41. En las votaciones, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Art. 42. Los contratos firmados por el Presidente obligan al Casino; pero si los hubiere hecho sin la debida autorización, quedará responsable para con la institución.

DEL VICEPRESIDENTE.

Art. 43. El Vicepresidente cuando suple al Presidente, tiene las mismas facultades de éste.

Art. 44. A falta de Presidente y Vicepresidente, los suplirán los vocales propietarios por orden de numeración.

DE LOS VOCALES.

Art. 45. Los Vocales deberán asistir con toda puntualidad á las Juntas, desempeñar las comisiones que se les encomienden y ejercer la debida vigilancia en el Casino, pudiendo, en caso urgente, hacer salir de él á cualquiera persona, dando parte en seguida al Presidente.

DEL SECRETARIO.

Art. 46. Son obligaciones del Secretario:

I. Llevar en debida forma los libros de actas de las Juntas Directiva y General, redactando con claridad y precisión los acuerdos tomados en ellas, y subscribiéndolas en unión del socio que haya presidido la Junta. Llevar igualmente los registros de los socios según su clase, con todos los pormenores convenientes.

II. Citar á las Juntas.

III. Redactar y subscribir los oficios en que se comuniquen los acuerdos de las Juntas.

Art. 47. El Secretario tendrá voz y voto en la Junta Directiva.

DEL TESORERO.

Art. 48. Son obligaciones del Tesorero:

I. Llevar la contabilidad del Casino en los libros que las leyes prescriben, y en los demás que acuerde la Junta Directiva.

II. Recaudar las cuotas que debén pagar los socios, y hacer los demás cobros que correspondan.

III. Presentar en la última Junta de cada mes, el presupuesto del mes siguiente para su aprobación.

IV. Presentar en la primera Junta del mes la cuenta comprobada del mes anterior, exhibiendo los libros para su examen, si quisiere hacerlo alguno de los miembros de la Junta, así como la libreta del Banco.

V. Dar aviso á la Junta Directiva cada dos meses, de las cuentas pendientes de pago.

VI. Presentar antes del 15 de Enero de cada año, la cuenta general del año anterior, dando idea exacta del estado hacendario del Casino.

Art. 49. Los fondos del Casino estarán depositados en el Banco Nacional de México, al cual se harán semanalmente las remisiones correspondientes, no pudiendo hacerse los giros sino con cheques nominales firmados por el Presidente y el Tesorero.

Art. 50. Ningún pago se hará si no está comprendido en el presupuesto, y siempre con recibo en regla del interesado. Los gastos imprevistos menores de quinientos pesos, podrán hacerse con sólo el visto bueno del Presidente, dándose cuenta en la Junta inmediata.

DE LOS COMISARIOS.

Art. 51. La Junta General ordinaria elegirá cada dos años de entre los socios propietarios, dos Comisarios, los cuales cada vez que lo crean oportuno, revisarán la contabilidad del Casino, cerciorándose de la exactitud de los cortes de caja y de la existencia en numerario, y presentarán cada año un informe pormenorizado á la Junta General.

DE LOS EMPLEADOS.

Art. 52. El Administrador y demás Empleados del Casino, serán nombrados por la Junta Directiva. En los reglamentos que para el régimen interior del Casino forme dicha Junta, constarán las obligaciones de esos Empleados.

DE LAS VISITAS.

Art. 53. Los socios podrán presentar en el Casino á las personas que no lo sean, por una sola vez; pero los presentados deberán firmar al entrar en el Casino, en

el libro que al efecto llevará el Administrador. En ese libro se anotará el nombre del presentado, su residencia y profesión, y el nombre del socio que lo hubiere presentado.

Art. 54. A las personas que no residieren en la ciudad de México, podrá concederles el Presidente tarjetas de visita por el término de ocho días á un mes.

Art. 55. Los visitantes no se considerarán como socios, pero estarán sujetos á los Estatutos y Reglamentos del Casino.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1. Estos Estatutos se protocolizarán tan luego como sean aprobados por la Junta General.

2. La actual Junta Directiva durará en sus funciones hasta el próximo 5 de Febrero. Antes de esa fecha hará nueva elección la Junta General, y los nuevamente electos ya desempeñarán sus cargos durante dos años, de acuerdo con las prescripciones de estos Estatutos.

3. Se autoriza á la Junta Directiva actual, para canjear las acciones existentes, y para poner en venta las excedentes hasta completar las quinientas á que se refiere el artículo primero de estos Estatutos.

4. Estos Estatutos comenzarán á regir el próximo 15 de Septiembre.

México, Agosto 9 de 1897.

IGNACIO BURGOA,
Secretario.

